



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS.

ACTOR: BERSAÍN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICOASÉN, CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: ISAÍS OVILLA COYAZO, EN CALIDAD DE CANDIDATO INDEPENDIENTE.

MAGISTRADA PONENTE: ANGÉLICA KARINA BALLINAS ALFARO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS FERNANDO GÓMEZ DÍAZ.

COLABORÓ: ERNESTO SUMUANO ZAMORA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver los expedientes números **TEECH/JNE-M/064/2018** y sus acumulados: **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018**, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral y Juicio de Inconformidad, el primero y el último promovidos por Bersain Gutiérrez González y el segundo por Roger Iván Solís Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén,

Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y representante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y del Partido Encuentro Social, respectivamente, por el que controvierten la determinación del Consejo Municipal Electoral, de no contabilizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, así como la omisión de la declaración de nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de referencia, por las irregularidades suscitadas en la jornada electoral, respectivamente.

R E S U L T A N D O:

De lo manifestado por las partes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

a) Jornada electoral. El uno de julio del año en curso, se celebró la Jornada Electoral para renovación de la Gubernatura, integrantes del Congreso y miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, se celebró la sesión de Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, para efecto de realizar cómputo de la elección de referencia.



II. PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A. TRÁMITE ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE.

a) Presentación del medio de impugnación. Los días siete y ocho de julio del año en que se actúa, los ahora promoventes presentaron escritos de demanda de Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad para controvertir la determinación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasen, Chiapas, consistente en no contabilizar las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, así como la omisión de declaración de la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de referencia, por las irregularidades desarrolladas en la jornada electoral.

b) Recepción de medios de impugnación. Los días trece y catorce de julio del año en curso el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los juicios promovidos por Bersaín Gutiérrez González y Roger Iván Solís Hernández, siendo registrados en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral registrados con los números de expediente **TEECH/JNE-M/064/2018, TEECH/JI/138/2018 y TEECH/JNE-M/065/2018**, respectivamente.

B. TRÁMITE ANTE AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

a) Turno a Ponencia. Mediante oficios **TEECH/SG/1005/2018, TEECH/SG/1006/2018 y**

TEECH/SG/1014/2018, signados por la Secretaria General se remitieron los expedientes de referencia a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para su debido trámite y resolución.

b) Radicación y Admisión de medios de impugnación.

En proveído de quince de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los juicios promovidos por los accionantes.

c) Requerimiento a las partes. Por acuerdo de veintiuno del mes y año de citados, se requirió a las partes las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

d) Cierre de Instrucción. En proveído de **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, estimando que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los juicios de nulidad electoral e inconformidad,



en virtud de que se controvierten actuaciones de un órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas relacionados con la renovación del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos m) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 101, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 102, párrafo 3, fracción III, 301, párrafo 1, fracciones II y III, y 302, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. De la lectura integral de las demandas, se desprende que los actores controvierten la determinación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, consistentes en no computar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, así como la omisión de la declaración de nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de referencia, por las irregularidades suscitadas en la jornada electoral.

Por lo anterior, se advierte la existencia de identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como

responsable, por lo expuesto se hace evidente que existe conexidad de la causa, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018** al expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M//64/2018**, por ser éste el primero que se remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno; lo anterior con fundamento en el artículo 399, del Código Comicial vigente en el Estado.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/138/2018**, presentado por Bersaín Gutiérrez González, en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción I¹, 301, numeral 1, fracción III², y 357, numerales 1 y 2, fracción I³, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ **Artículo 299.** 1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

I. Los partidos políticos; (...)."

² **Artículo 301.** 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

(...)."

³ **Artículo 357.**

1. El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.



Lo anterior, porque la pretensión del accionante es que se realice el cómputo de los resultados de las casillas 436 básica, 436 contigua 2 y 437 contigua 2, y se declare un ganador; aspecto que no puede ser analizado a la luz de las hipótesis contenidas en el artículos 353⁴, del Código de la materia, relativos a la procedencia del Juicio de Inconformidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como, lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y (...)."

⁴ **Artículo 353.**

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento."

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por Bersaín Gutiérrez González, no debe desecharse y que lo conducente es **reencauzar la controversia planteada** dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación como Juicio de Nulidad Electoral; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desecharse.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁵, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. De las Constancias que obran en autos se advierte que Isaías Ovilla Coyazo, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia de Chicoasén, Chiapas, compareció como tercero interesado, en los presentes juicios, mismo que se efectuó en forma extemporánea; lo anterior, se desprende de lo descrito en la razón de retiro del escrito de demanda y anexos de estrados del Consejo Municipal

⁵ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



Electoral con residencia en el municipio citado, en el que se da cuenta que en el periodo de setenta y dos horas para la presentación de escritos de terceros interesados del juicio de nulidad electoral promovido por Bersaín Gutiérrez González, no compareció ningún tercero interesado⁶.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 341, párrafo 1, fracción II, y 346, párrafo 1, fracción IV, del Código comicial vigente en el Estado, se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado signado por Isaías Ovilla Coyazo, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia de Chicoasén, Chiapas.

QUINTO. PROCEDIBILIDAD. Los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad reencauzado, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308; 323, fracciones I, II, VI y VII; 327, fracción III; 355; 356, y 358, del Código Electoral vigente en el Estado, como se señalan a continuación:

A. Forma. Toda vez que las demandas por las que se promueven los juicios de mérito se formularon por escrito y se presentaron ante la autoridad señalada como emisora del acto controvertido; constan los nombres y firmas autógrafas de los accionantes; identifican el acto impugnado, y la autoridad responsable; señalan de

⁶ Referida documental obra en la foja 72 del juicio de mérito.

manera expresa y clara los preceptos violados, los hechos y los agravios en los que basa su impugnación.

B. Legitimación y personería. El requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues los juicios fueron promovidos por Bersaín Gutiérrez González y Roger Iván Solís Hernández, en sus calidades de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y representante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y del Partido Encuentro Social, respectivamente, con la finalidad de controvertir la determinación del Consejo Municipal Electoral del citado municipio.

C. Oportunidad. En el caso, el acto impugnado se emitió el cuatro de julio del año en el que se actúa, y los actores presentaron los escritos de demanda ante la responsable los días siete y ocho del mes y año de referencia, por lo que resulta evidente que el presente juicio se promovió dentro plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral.

D. Definitividad. Se cumple, porque en la normativa electoral vigente en el Estado no existe otro medio de defensa que los promoventes estén obligados a agotar antes de acudir a los presentes juicios.

E. Reparabilidad. Se advierte que el acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es



susceptible de ser revocado, modificado o confirmado, lo anterior es así, porque aún los miembros de Ayuntamientos electos no han tomado posesión del cargo, lo cual acontece hasta el uno de octubre del presente año, y por otro lado, los presentes Juicios de Nulidad Electoral tienen como objetivo declarar la nulidad de la elección de los Ayuntamientos, aún es posible, de resultar fundada la pretensión de los actores, hacer dicha declaración de nulidad, ya que el mismo debe ser resuelto previo al treinta y uno de agosto del presente año, en términos de lo previsto en el artículo 359, fracción III, del Código comicial local.

F. Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia, ya que los actores impugnan la validez y el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Se procederá a efectuar una síntesis de los agravios expuestos por los promoventes, por ser uno de los requisitos que debe contener esta resolución de conformidad con lo previsto artículo 412, párrafo 1, fracción V, y párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los accionantes medularmente, hacen valer los siguientes motivos de disconformidad:

a) Juicio de Inconformidad TEECH/JI/138/2018, reencauzado y Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/064/2018:

- Indebida declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, y 437 Contigua 2**, lo anterior por no ajustarse a lo previsto en los artículos 381, 388 y 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- La indebida determinación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas; de no computar los resultados contenidos en el paquete electoral de la casilla **438 Básica**, lo anterior en razón que dicha casilla, si fue contabilizada para las elecciones de Gobernador y Diputados locales; y
- La indebida celebración de la sesión de cómputo municipal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin haber convocado previamente a los representantes de los partidos políticos, transgrediendo lo previsto en los artículos 238, 239 y 240, del Código comicial vigente en el Estado.

b) Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/065/2018:

- La omisión de la responsable en pronunciarse sobre la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y la no emisión del oficio por el cual comunicará tal



situación al Honorable Congreso del Estado, para que se proceda a convocar a elecciones extraordinarias, contraviniendo lo previsto en los artículos 178 y 179, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, en los presentes juicios se resolverá, si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, consistente en no tomar en cuenta las copias ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática de las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, fue acorde a derecho; asimismo, si la declaratoria de inexistencia de planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, se ajustó a lo previsto en la legislación electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de los agravios hechos valer por los promoventes se analizarán en primer término los relacionados a que no fueron convocados los representantes de los diversos partidos políticos a la sesión de cómputo municipal, en segundo término, los relacionados con el no cómputo de los resultados consignados en los paquetes electorales de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, y finalmente, el tema vinculado con la falta de la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

A. Falta de convocatoria previa a la Sesión de Cómputo Municipal.

Como se precisó en el apartado anterior, el promovente aduce que la responsable no convocó previamente a los representantes de los partidos políticos a la Sesión de Cómputo Municipal, a consideración de este Tribunal Electoral no asiste razón al actor, y por tanto es **infundado** el agravio en cuestión.

De las constancias que obran en autos se advierte que los representantes de los partidos tuvieron conocimiento de la celebración de la sesión de cómputo municipal, y que la sede de éste sería en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo anterior se concluye por lo siguiente:

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, celebró sesión extraordinaria, la cual, entre otras cuestiones, tuvo como finalidad informar el estado que guardaban los paquetes electorales de la elección municipal, para tal efecto el presidente del citado Consejo presentó un informe en los siguientes términos: *“...1. paquetes electorales con o sin muestras de alteración. No se tuvo a la vista el paquete electoral. 2. Actas de escrutinio y cómputo, cuyos resultados coincidan. No se tuvo a la vista acta alguna. 3. Actas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en cualquiera de los elementos de la misma.*

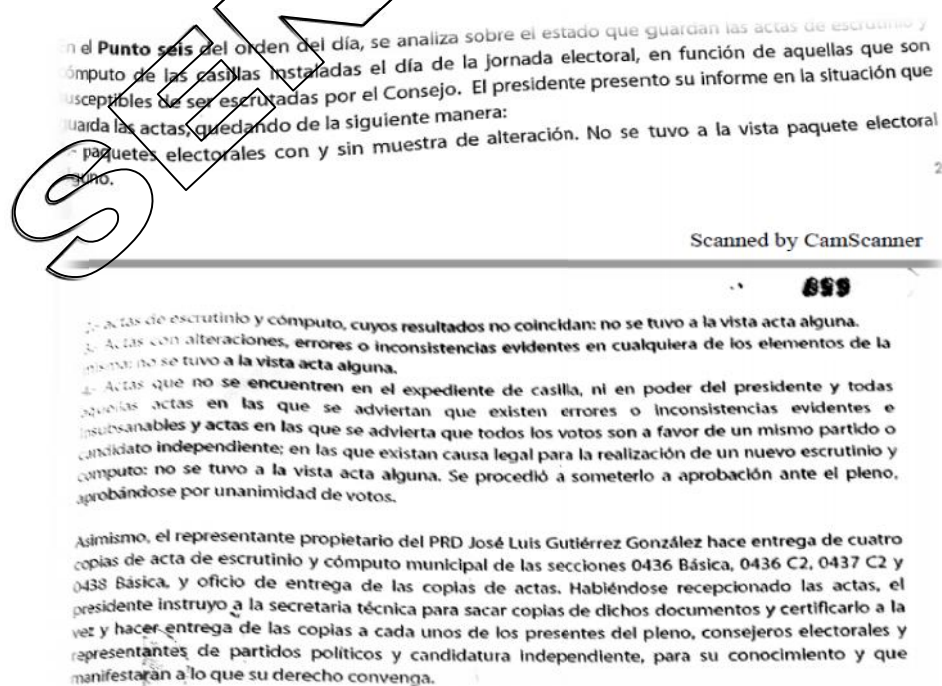


Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS

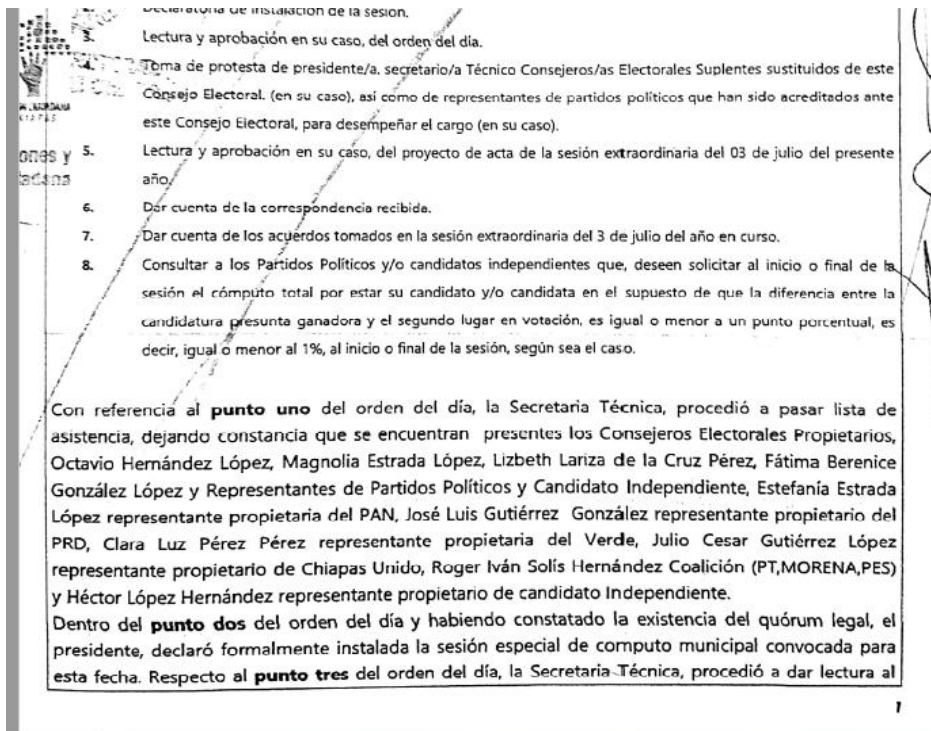
No se tuvo a la vista acta alguna. 4. Actas que no se encuentren en el expediente de la casilla, ni en poder del presidente y todas aquellas actas en las que se adviertan que existan errores e inconsistencias evidentes e insubsanables y actas en las que se advierta que todos los votos son a favor de un mismo partido o candidato independiente en las que exista causa legal para un nuevo escrutinio y cómputo; No se tuvo a la vista acta alguna⁷...”.

Asimismo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (partido político que postuló a Bersaín Gutiérrez González) presentó copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2, 437 Contigua 2 y 438 Básica**, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



⁷ Véase Acta de Sesión Extraordinaria número CDE/02/CME/029/E/5/18 de tres de julio de dos mil dieciocho, que obra en el expediente TEECH/JNE-M/64/2018, corre de fojas 097 a 100.

Por otro lado, en acta de sesión de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso⁸, se dio cuenta de la presencia de José Luis Gutiérrez González, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, como se puede apreciar en la página uno de la referida acta, para mayor precisión se hace la inserción de la imagen de la página y actas citadas, que son del tenor siguiente:



Las actas trasuntas, al tratarse de documentales públicas, por ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y al obrar en el expediente en el que se actúa en copia certificada, con fundamento en los artículos 328, párrafo 1, fracción I, 331, párrafo 1, fracción I, y 338, párrafo 1, fracción I, del Código comicial

⁸ Véase Acta de Sesión de Cómputo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, que obra en el expediente TEECH/JNE-M/64/2018, corre de fojas 107 a 113.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS

vigente en el Estado, se le otorga valor probatorio pleno, y genera convicción a este órgano resolutor, que los representantes de los partidos políticos ante la responsable tuvieron conocimiento previo de la celebración de la sesión extraordinaria de computo municipal de tres y cuatro de julio del presente año, así como del representante del Partido de la Revolución Democrática partido que postuló a Bersáin Gutiérrez González, como candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, por lo cual no se acredita que se le haya dejado en estado de indefensión.

Por lo expuesto el motivo de disconformidad deviene como **INFUNDADO**.

B. La omisión de computar las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 436 Básica, 436 Contigua 2 y 437 Contigua 2, en la elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

El actor aduce que le genera agravio que el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas; en sesión de cómputo municipal determinó no tomar en cuenta las copias de las actas de escrutinio de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2 y 437 Contigua 2**, atendiendo a que en ellas obtuvo el triunfo.

La determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio conviene reseñar que posterior a la recepción de la votación de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, se efectuaron actos delictivos, que culminaron con la quema de la paquetería electoral de esa elección, presuntamente por un grupo de militantes o simpatizantes del Partido Chiapas Unido y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, se encuentra acreditado con la copia certificada de las constancias que integran el Registro de Atención número 0285-101-1601-2018, iniciada ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales, la cual obra en autos a fojas 333 a la 508, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.

En ese orden, en el procedimiento de reconstrucción en los casos de destrucción de paquetería electoral, la autoridad competente debe observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS

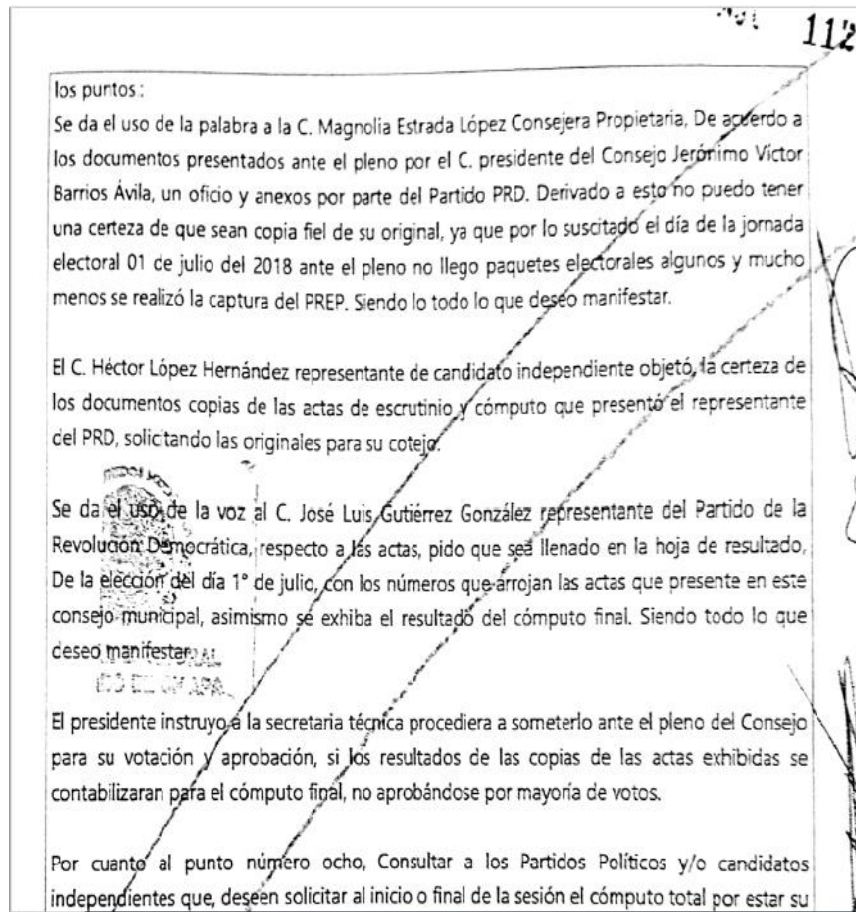
que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre los interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral se allegue de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección⁹.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable recibió en sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil dieciocho¹⁰ copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **436 Básica, 436, Contigua 2 y 437 Contigua 2**, mismas que fueron objetadas por los representantes de los diversos partidos en la sesión de cómputo municipal, en las que se manifestó que no se tenía certeza de que dichas copias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática fuesen fiel reproducción de las originales, asimismo, manifestaron que se podían observar distintas inconsistencias, lo cual no puede generar certeza sobre los resultados contenidos en ellas; lo anterior es visible

⁹ Al respecto véase tesis de jurisprudencia, número 22/2000, del rubro “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 7 y 8.

¹⁰ Como se advierte de la copia certificada de acta que bra e autos de la foja 97 a la 101 del expediente TEECH/JNE-M/065/2018 Tomo I.

en la página seis del acta de la sesión de cómputo en comento, para evidenciar lo anterior se hace la inserción del acta y página referidas, que son del tenor siguiente:



Documental publica que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, la actuación de la autoridad electoral responsable fue acorde a derecho, ya que otorgó el derecho de audiencia a los diversos representantes de los Partidos Políticos y



Candidato Independiente, por el cual tuvieron conocimiento de los elementos otorgados por uno de ellos, sin que al efecto, alguno de los partidos políticos, distinto al oferente de las actas en comento, aportará alguna de las copias de las referidas actas para su cotejo y posterior validación.

Por otro lado, el promovente no expresa ni aporta elementos de convicción para que esta autoridad jurisdiccional deba considerar como válidas las constancias que otorgó a la responsable, para la reconstrucción de la paquetería electoral de las casillas **436 Básica, 436 Contigua 2 y 437 Contigua 2**, sino que hace manifestaciones genéricas y subjetivas, incumplimiento con la carga procesal consistente en que quien afirma tiene la obligación de probar, previsto en el artículo 330, párrafo 1, del Código comicial vigente en el Estado.

Por las razones expuestas, el agravio deviene como **INFUNDADO**.

C. La omisión de computar la casilla 438 Básica.

Uno de los agravios que hizo valer Bersaín Gutiérrez González, es que el Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, indebidamente no contabilizó los resultados consignados en el escrutinio y cómputo de la casilla 438 Básica.

A consideración de este órgano resolutor, fue correcta la determinación de la responsable de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para la renovación del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, se instalaron siete casillas, siendo las siguientes: 436 Básica, 436 Contigua 1, 436 Contigua 2, 437 Básica, 437, Contigua 1, 437 Contigua 2 y 438 Básica.

De las cuales, los paquetes electorales correspondientes a las casillas 436 Básica, 436 Contigua 1, 436 Contigua 2, 437 Básica, 437, Contigua 1, 437 Contigua 2, fueron destruidas, como así lo informó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas, al Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante escrito de dos de julio de dos mil dieciocho, el cual consta en copia certificada a foja 79, en autos del expediente TEECH/JI/138/2018, reencauzado.

En relación con el paquete electoral de la casilla 438 Básica, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, que fue remitido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



Esta autoridad jurisdiccional considera que a ningún fin práctico conduciría contabilizar los resultados consignados en un solo paquete electoral, ya que dicha casilla constituye el catorce punto veintinueve por ciento (14.29%) del total de las casillas instaladas.

Ya que, de atender la pretensión del promovente, se estaría contrariando a lo previsto en el sistema de nulidades vigente en el Estado, ello en razón a que se estaría decretando un ganador en una elección en la que se destruyó un equivalente del 85.71% de la paquetería electoral, ya que el referido sistema de nulidades electorales establece que procederá decretarse la nulidad de una elección cuando no se instale un 20% de las casillas determinadas para tal efecto, o en su caso, por el que se haya decretado la nulidad de la votación recibida en casilla al porcentaje señalado¹¹.

De lo anterior se desprende que el legislador, consideró que el ochenta por ciento (80%) debe ser considerado el porcentaje mínimo para generar certeza sobre la elección de determinado candidato, que hubiese participado para

¹¹ **Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;

III a XI (,,)

2 a 3 (...)

lograr llegar a fungir en alguno de los cargos de elección popular.

Por estas consideraciones el agravio hecho valer por el promovente deviene **INOPERANTE**.

D. Indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas en la sesión de cómputo.

El Representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del Partido Encuentro Social, en su escrito de demanda, señala que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y de no informar al Honorable del Congreso del Estado sobre la invalidez de la elección, para que procedería a convocar a elecciones extraordinarias; lo anterior, siendo contrario a lo previsto en los artículos 178 y 179, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A consideración de esta autoridad jurisdiccional, el agravio hecho valer por el promovente es **infundado**, de acuerdo con lo siguiente:

El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Chicoasén, Chiapas informó al Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante oficio de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS

dos de julio del presente año, que no se recibió en la sede del referido consejo municipal paquetería electoral alguna, precisando al calce de la documental en comento, “...que las casillas 436 B, C1, C2; 437 B, C1, C2, fueron quemadas en su domicilio instalado, y la sección 438, no fue encontrado en este consejo municipal electoral 029¹²...”, para evidenciar lo anterior se hace la inserción del oficio citado:



Por otro lado, en el acta de sesión de cómputo municipal se observa que, la responsable determinó que, ante la falta de resultados, no procedía la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Esta autoridad jurisdiccional considera que fue correcta la determinación del Consejo Municipal Electoral referido,

¹² Véase oficio de dos de julio de dos mil dieciocho, que obra en foja 125, del expediente TEECH/JNE-M/65/2018

en razón a que está entre sus atribuciones declarar la invalidez de la elección correspondiente, y como consecuencia no expedir la constancia de mayoría y validez; actos que pueden ser impugnados ante este Tribunal Electoral; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 265, párrafos 1, 2 y 3, del Código Electoral vigente en el Estado, que es del tenor siguiente:

“Artículo 265.

1. La calificación de las elecciones de Diputados y miembros de Ayuntamientos, estará a cargo de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, respectivamente. Tratándose de la elección de Gobernador, la calificación estará a cargo del Consejo General, siempre y cuando no hubiese impugnación a los cómputos distritales, en cuyo caso, la calificación estará a cargo del Tribunal Electoral.
2. Los Consejos respectivos calificarán las elecciones y las declarará válidas en aquellos casos que se acredite el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos ganadores, y en caso de no satisfacerse tales condiciones, se podrá declarar la invalidez de dichas elecciones.
3. Las declaratorias de validez o invalidez de una elección serán recurribles ante el Tribunal Electoral, a través del medio de impugnación correspondiente, en los términos del Libro Sexto del presente Código.
...”

Asimismo, debe decirse que acorde a lo que establece el artículo 266, párrafo 1, del Código de la materia, este Tribunal Electoral es el facultado para que, en caso de resultar fundado un medio de impugnación, declarar la nulidad de la elección correspondiente, así como la revocación de las constancias correspondientes.



Asimismo, que en términos del párrafo 2, del citado precepto legal, este Tribunal debe comunicar su resolución al Congreso del Estado para los efectos que se señalan en el artículo 267, del citado Código Electoral Local.

Por tanto, no asiste la razón al accionante, porque como se señaló, la normatividad electoral local no exige la obligatoriedad a la responsable de informar al Congreso del Estado, su determinación de no entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

OCTAVO. EFECTOS. Al ser declarados como **infundados** los agravios por el que se controvierte la declaración de inexistencia de la planilla ganadora para la renovación del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

La presente resolución tiene los efectos siguientes:

a) Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, párrafo 1, fracciones I y V, en relación al 266, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas**, y por ende, **se confirma** la determinación emitida por el

Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio mencionado.

b) Se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

c) En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.



Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de la presente resolución dentro de las **cuarenta y ocho** siguientes a la emisión correspondiente, debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018**, al expediente **TEECH/JNE-M/064/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los Juicios de Nulidad Electoral e Inconformidad identificados con los números **TEECH/JNE-M/065/2018** y **TEECH/JI/138/2018**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/138/2018**, promovido por Bersaín Gutiérrez González, a Juicio de Nulidad Electoral, por las razones precisadas en el considerando **tercero** de esta sentencia.

TERCERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado de Isaías Ovilla Coyazo en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/064/2018**, con base en las razones precisadas en el considerando **cuarto** de esta determinación.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, y por ende, **se confirma** la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio mencionado.

QUINTO. **Requírase** al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Chicoasén, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **octavo** de esta determinación.

SEXTO. **Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **octavo** de esta sentencia.

SÉPTIMO. **Se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/138/2018**, y lo registre como Juicio de Nulidad Electoral.

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado con copia autorizada de esta resolución; por **oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por **estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción VI, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/064/2018 Y ACUMULADOS

Ciudadana. En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación: La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE/064/2018 y acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.-----